

Señor(es)

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. (Reparto)

E.S.D.

Actor popular: PEDRO BATANCOURT

Accionada: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLÍVAR.

Asunto: demanda.

MARIA CAROLINA CHICO ACEVEDO, identificada como aparece en mi correspondiente firma, apoderada especial del señor Pedro Batancourt, en el ejercicio del medio de control De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular), con templado en el art. 88 de la Constitución Política, regulado en la ley 472 de 1998, me dirijo ante usted, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, La seguridad y salubridad públicas, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo siguiente:

DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO.

Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, La seguridad y salubridad públicas, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (arts. 4 literales d, g, h, i y m de la ley 1437 de 2011)

HECHOS.

1. San Martin de Loba – Bolívar, es un municipio de aproximadamente 15.000 habitantes, el cual su acceso es por el río Magdalena, a través del puerto de las Mercedes, ubicado en la entrada principal de Municipio.
2. Este acceso no tiene rampa para las personas que tienen limitaciones de motricidad (discapacitados), ni para los pacientes que son remitidos desde la ESE local a otros Hospitales de alta complejidad; posee unas escaleras inclinadas que hacen el embarque sea peligroso para los habitantes y demás

personas que quieran ingresar y salir de nuestro pueblo, el cual pone en peligro la integridad de los ciudadanos.

3. Del mismo modo la vía que comunica desde el puerto de las mercedes a la cabecera municipal tiene una longitud aproximada de 3 Kilómetros; se encuentra en mal estado (huecos en la vía), sin bermas y sin señalización; el cual pone en peligro la vida de los transeúntes.
4. Esta vía es atravesada en unas zonas por calles del barrio venencia perteneciente al municipio, el cual se encuentra sin señalación y sin las medidas adecuadas de seguridad de movilidad, el cual coloca en peligro la vida de los transeúntes en especial de los niños y ancianos que cruzan la vía, debido a su alta circulación de vehículos.
5. Dicha circunstancia está afectando los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por el estado en que se encuentra, la falta de señalización y de especificaciones técnicas de construcción.
6. Por lo anterior el actor presento una solicitud ante el ente territorial para que cesaran la violación, a la cual no encontró respuesta alguna, por lo que se vio en la necesidad de contratar a esta togada para la interposición de esta demanda.

Por los anteriores hechos, solicito se señoría, lo siguiente:

PETICIÓN.

1. Se ordene al Municipio de San Martín de Loba –Bolívar, la construcción de una rampa para discapacitados en el puerto, que comunique el muelle con el acceso al transporte fluvial, que tenga todas las especificaciones normativas y de seguridad.
2. Se ordenen el mantenimiento, arreglo y señalización de la vía que comunica al puerto con la cabecera municipal, con todas las especificaciones técnicas y normativas en el caso.
3. El pago de honorarios de conformidad con las líneas contempladas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA
RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO.**

1. El Municipio de San Martín de Loba – Bolívar.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Videos.
3. Renuencia.

De oficio.

1. Que se libre despacho comisorio al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba – Bolívar**, para que realice una inspección ocular de la vía, al malecón, al muelle y del puerto, para verificar el mal estado de esta y la falta de especificaciones técnicas de la construcción (rampa), el cual está generando la violación de los derechos colectivos; al igual que recepcione declaraciones de las personas que trabajen en la zona o que se encuentra utilizando los servicios fluviales, para que den testimonio de la violación.

Fundamentos normativos.

Constitucionales: arts. 2, 6, 23, 29, 44, 46, 82 y 88.

Legales: ley 472 de 1998 y ley 769 de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política en el artículo 88 consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. La cual tiene como objetivo protección de los derechos e intereses colectivos. Es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como aquellos “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Así las cosas, por medio las acciones populares el operador judicial tiene conocimiento de la vulneración de los derechos colectivos, y el su deber consiste en averiguar si efectivamente se afectan o amenazan derechos e intereses colectivos, de tal forma que proceda la intervención judicial para su protección.

Por su parte el Decreto 1504 de 1998 señala la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así:

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

Art. 7, Decreto Nacional 798 de 2010.

Artículo 7º. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de Amoblamiento.

Artículo 26º.- Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse con la cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de las pruebas arrojadas al proceso, es evidencia la afectación de los derechos colectivos invocados debido a que el acceso al municipio por el terminal fluvial no tiene las especificaciones técnicas para ese tipo de construcción debido a que no tuvieron en cuenta para su ejecución las personas con movilidad limitada, al igual que para el transporte de pacientes en camillas.

Así mismo los huecos en la vía, la falta de andenes y carencia de señalización en la vía que conduce de la entrada principal al terminal fluvial atentan contra la integridad de los ciudadanos debido a que por ser una vía principal es concurrida por vehículos automotores, y que la falta de estos pone el peligro la movilidad, en especial la de los niños que habitan el barrio aledaño.

Honorarios.

Consejo de Estado, Sentencia 15001333300720170003601, Ago. 6/19. Donde unifico criterios respecto de las agencias en derecho en las acciones populares Dispuso que las agencias se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. El juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con base en los hechos y el concepto de violación, así mismo de conformidad con el CAPÍTULO XI. Del a ley 1437 de 2011, solicito como **MEDIDA DE URGENCIA** para evitar un daño irremediable a los transeúntes y en especial a los niños de barrio Venecia del Municipio, ordenar al municipio que señalicen de manera transitoria la vía, al igual de que se haga las reparaciones de la vía, con sus respectivos reductores de velocidad.

AMPARO DE POBREZA.

Afirmo bajo juramento que se mi apadrinado se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP; por lo que se solicita el amparo de pobreza debido a que este no tiene los ingresos económicos necesarios para acarear con los gatos que implique tramitar esta demanda.

Notificaciones.

Recibo notificaciones en la carrera 50 #31b17, cel.: 3005947827 y en el correo electrónico: caroacevedo1097@hotmail.com

Atentamente.

María Carolina Chico Acevedo

C.C.1143400669 de Cartagena de Indias

T.P. # 348852 del CSJ